

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0174-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y de Asistencia Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel Alejandro Robles Gómez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	09 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y Salud.

II.- SINOPSIS

Prever en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Asistencia Social, el reconocimiento de las diversas familias existentes en México.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º párrafo noveno, y en la Ley de Asistencia Social, en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente de los ordenamientos que se pretenden modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta <i>Ley</i>, se entenderá por:</p> <p>I a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Sistemas de las Entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral <i>de la Familia</i> de cada entidad federativa;</p> <p>XXV. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley de Asistencia Social, con el fin de reconocer a las diversas familias existentes en México</p> <p>Artículo Primero. Se reforman las fracciones XXIV, XXVI Y XXVIII del artículo 4 y 35 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la siguiente manera:</p> <p>Título Primero De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>XXIV. Sistemas de las entidades: Los Sistemas para el Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias de cada entidad federativa;</p>

XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de *la Familia*;

XXVII. ...

XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIX a XXX. ...

Artículo 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de *la familia* e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 5. La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al *desarrollo integral de la familia* entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas

XXVI. Sistemas Municipales: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de **las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

...

XXVIII. Sistema Nacional DIF: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de **las niñas, niños, adolescentes y las Familias de cada entidad federativa**;

...

Artículo 35. Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de **las niñas, niños, adolescentes y las Familias** e instituciones públicas y privadas ofrecerán orientación, cursos y asesorías gratuitas, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros.

Artículo Segundo. Se reforman los artículos **5, 7, 9, 15, 22, 25, 27, 47, 54, 57, 66** y el nombre del capítulo **VI**, todos de la **Ley de Asistencia Social**, para quedar como sigue:

Artículo 5. La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al **desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y las familias**, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los

circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 7. Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la federación, los estados, los municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Los que se presten en los estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el *Desarrollo Integral de la Familia*.

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el *Desarrollo Integral de la Familia* en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia

elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 7. Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la federación, los estados, los municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Nacional de Salud, a través del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. Los que se presten en los estados por los gobiernos locales y por los sectores social y privado, formarán parte de los sistemas estatales de salud en lo relativo a su régimen local. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o el Sistema Nacional para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** .

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Nacional para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias**, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia

social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I a XV. ...

Artículo 15. Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el *Desarrollo Integral de la Familia*, en lo sucesivo "el *Organismo*", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Artículo 22. Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

a) a c). ...

d) El Sistema Nacional para el *Desarrollo Integral de la Familia*;

e) Los Sistemas Estatales y de la Ciudad de México para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

f) Los Sistemas Municipales para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

g) a t). ...

social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

...

Artículo 15. Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades, el Organismo denominado Sistema Nacional para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias**, en lo sucesivo "el organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Artículo 22. Son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada:

...

d) El Sistema Nacional para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

e) Los Sistemas Estatales y de la Ciudad de México para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

f) Los Sistemas Municipales para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

...

Artículo 25. El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Nacional se integrará por:

a). ...

b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el *Desarrollo Integral de la Familia*;

c) a d). ...

e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el *Desarrollo Integral de la Familia*; que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.

Capítulo VI

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias

Artículo 27. El Sistema Nacional para el *Desarrollo Integral de la Familia*; es el organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud.

Artículo 25. El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Nacional, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

...

b) Un representante por cada uno de los Sistemas Estatales para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** ;

...

e) Cinco representantes de los Sistemas Municipales para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias**, que serán electos de acuerdo con el Reglamento del Sistema Nacional de Asistencia Social.

Capítulo VI

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias

Artículo 27. El Sistema Nacional para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** es el organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud.

Artículo 47. El organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el *desarrollo integral de la familia*.

Artículo 54. El organismo promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el *desarrollo integral de la familia*.

Artículo 57. El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

a) A través de los Sistemas para el *Desarrollo Integral de la Familia Estatales o del Distrito Federal*;

b) a c). ...

Artículo 66. Serán coadyuvantes del organismo en la supervisión, los sistemas estatales y *del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia* y las juntas de asistencia privada u órganos similares.

Artículo 47. El organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el **desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y las familias** .

Artículo 54. El organismo promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el **desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y las familias** .

Artículo 57. El Directorio Nacional se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

a) A través de los Sistemas para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** estatales o de la **Ciudad de México** ;

...

Artículo 66. Serán coadyuvantes del organismo en la supervisión, los sistemas estatales y de la **Ciudad de México** para el **Desarrollo Integral de las Niñas, Niños, Adolescentes y las Familias** y las juntas de asistencia privada u órganos similares.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez.